



Constitución Política de la República de Guatemala
Comentarios a la Propuesta de Reforma Constitucional

“A pesar de su intrínseco carácter democrático, el referéndum goza de crédito en gobiernos conservadores y dictatoriales, porque el procedimiento es fácilmente distorsionable a través de propaganda y manipulación electoral.” Diccionario Jurídico Mexicano

Introducción

1. El presente documento es un análisis del CIEN a la propuesta de reforma constitucional que está siendo sometida a aprobación en el Congreso de la República.
2. El CIEN participó en los eventos de diálogo nacional convocados durante el año 2016, con la intención de aportar a la discusión técnica de la propuesta de reforma al ordenamiento constitucional.
3. Este documento constituye un nuevo aporte tanto para la discusión a nivel del Congreso de la República como para las discusiones que los ciudadanos guatemaltecos deben realizar para tomar una decisión informada en la consulta popular que se convoque para ratificar o no la reforma constitucional que eventualmente el Congreso pueda aprobar.
4. Para guiar al lector en el presente análisis, se incluyó el texto vigente, el texto de la reforma propuesta y las consideraciones que al respecto el CIEN tiene para cada reforma. En amarillo se resaltan cambios que introduce la reforma.

Comparativo por artículos y comentarios insertos:

1.

Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
ARTICULO 154.- Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.	Artículo 154. Función pública, sujeción a la ley y garantía de antejuiicio. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás	Sobre materia del antejuiicio se tienen los cuestionamientos siguientes: 1. ¿El derecho de antejuiicio es una garantía o una prerrogativa? 2. En el tercer párrafo, relativo a la garantía a no ser detenidos ni sometidos al



Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
<p>Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.</p> <p>La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de la fidelidad a la Constitución.</p>	<p>superiores a ella.</p> <p>Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.</p> <p>La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.</p> <p>El antejuicio es la garantía que la Constitución otorga a los dignatarios y funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, para no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal, salvo en caso de flagrancia, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa.</p> <p>Esta garantía no es impedimento para realizar investigación penal.</p> <p>Los dignatarios y funcionarios públicos, serán suspendidos del cargo en caso se les dicte auto de procesamiento en el que se les vincule a proceso penal.</p>	<p>procedimiento penal, ¿Dónde quedarían las funciones jurisdiccionales que en ésta reforma se le encomienda a las autoridades indígenas ancestrales, podrían en dicho fuero juzgar a alguien que goce de tal inmunidad?</p> <p>2. Respecto la excepción “salvo en caso de flagrancia”, no deja en claro si ello habilita únicamente para poder detener al sujeto o bien someter al procedimiento penal. Conforme su redacción caben ambas posibilidades.</p> <p>3. Se desaprovecha la oportunidad para aclarar si el antejuicio reviste de características de definitividad, en consecuencia autoridad de cosa juzgada formal y material.</p> <p>4. El penúltimo párrafo del artículo establece: “Los dignatarios y funcionarios públicos, serán suspendidos del cargo en caso se les dicte auto de procesamiento en el que se les vincule a proceso penal.” De lo que se comenta:</p> <p>4.1. ¿Esta disposición será aplicable a todos los funcionarios y empleados públicos o solo a los que gozan de antejuicio?</p> <p>4.2. Significaría reformar varias leyes, tal el caso de la Ley del Servicio Civil del</p>



Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
	<p>La Ley Electoral y de Partidos Políticos, en el ámbito de la materia que regula, determinará a quienes se otorgará esta garantía y en lo referente a los candidatos a elección popular solo podrán gozar de ella a partir del momento en que se encuentren inscritos ante el Tribunal Supremo Electoral.</p>	<p>Organismo Judicial, Ley de Servicio Civil, Código Municipal, Ley del Ministerio Público, etcétera.</p> <p>4.3. ¿Esta suspensión tendrá un límite de tiempo para convertirse en destitución o será indefinida?</p> <p>4.4. ¿Podrá seguir gozando el funcionario suspendido del salario?</p> <p>5. Respecto al último párrafo, atinente al alcance que se le pretende dar a la Ley Electoral y de Partidos Políticos respecto el antejuicio, resulta absurdo y delicado. Implicaría que a través de dicha ley se podría otorgar privilegios a la clase política.</p> <p>6. Podría interpretarse como un trato discriminatorio hacia aquellos funcionarios sujetos al privilegio del antejuicio, dado quienes no lo gozan, no resultarían suspensos en el cargo ante un auto de procesamiento.</p> <p>7. Se le estaría dejando al Juez de la causa un poder de consecuencias impredecibles.</p>



2.

Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
<p>ARTICULO 161.- Prerrogativas de los diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:</p> <p>a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisador que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente.</p> <p>b) Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.</p> <p>Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no</p>	<p>Artículo 161. Prerrogativas de los diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:</p> <p>a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisador nombrado para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente.</p> <p>b) Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.</p> <p>Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o maniobra alguna para vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será</p>	<p>Respecto el tema ver comentarios planteados respecto el artículo 154.</p>



Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
<p>autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.</p> <p>Hecha la declaración a que se refiere el inciso a) de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional quedan suspensos en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión.</p> <p>En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.</p>	<p>competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.</p> <p>Hecha la declaratoria a que se refiere el inciso a) de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Serán suspendidos del cargo en caso se les dicte auto de procesamiento en el que se les vincule a proceso penal.</p> <p>En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.”</p>	

3.

Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
<p>ARTICULO 203.- Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.</p>	<p>Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad para juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los</p>	<p>1. En principio, la propuesta contiene una grave confusión de ideas:</p> <p>1.1 Por una parte se sostiene (sin</p>



Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
<p>Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.</p> <p>Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.</p> <p>La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.</p> <p>Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.</p>	<p>tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones</p> <p>Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.</p> <p>La función jurisdiccional se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.</p> <p>Las autoridades indígenas ancestrales ejercen funciones jurisdiccionales de conformidad con sus propias instituciones, normas, procedimientos y costumbres siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados dentro de la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Las decisiones de las autoridades indígenas ancestrales están sujetas al control de constitucionalidad.</p> <p>Deben desarrollarse las coordinaciones y</p>	<p>limitación alguna) que los tribunales de justicia tienen la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.</p> <p>1.2 En contraposición, se le retira el ejercicio exclusivo de la función jurisdiccional a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales.</p> <p>1.3 Y paradójicamente se le asignan funciones jurisdiccionales a las autoridades indígenas ancestrales.</p> <p>Por lo que de manera contextual el artículo se interpretaría así:</p> <p>a) La potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, sigue siendo prerrogativa exclusiva de los tribunales de justicia.</p> <p>b) Al igual que los tribunales de justicia, las autoridades indígenas ancestrales ejercerán funciones jurisdiccionales. Las obviamente por la limitación antes señalada, tendría que ser ajena y distinta a la función jurisdicente del juez, pues como se apuntó seguiría siendo potestad de los tribunales de justicia.</p>



Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
	<p>cooperaciones necesarias entre el sistema jurídico ordinario y el sistema jurídico de los pueblos indígenas o en caso de existir conflictos de competencia, el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción resolverá lo pertinente, conforme a la ley.</p>	<p>De esa cuenta podría considerarse el término “jurisdicción”, en su sentido amplio. Tal es el caso, como sinónimo de ámbito territorial, competencia y conjunto de poderes o autoridad pública. Potestad que no tuviera límites.</p> <p>2. Distinto análisis resulta cuando al Organismo Judicial se le disputa su capacidad para juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. El apareamiento de tribunales paralelos (autoridades ancestrales indígenas) efectivamente les estaría compitiendo en desigualdad de condiciones, pues no tendrían límites territoriales, materiales y menos formales.</p> <p>3. No deja ninguna claridad cómo articularía el derecho indígena con el sistema de justicia oficial, pues no se cuenta con una diferenciación técnica, política y menos jurídica.</p> <p>4. Conforme el artículo, la jurisdicción indígena tiene por límite los derechos consagrados en</p>



Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
		<p>la Constitución y Derechos Humanos internacionalmente reconocidos. Sin embargo, en el campo práctico, tal derecho no es compatible con:</p> <p>4.1. La Constitución Política:</p> <ul style="list-style-type: none">-Artículo 6 Detención legal.-Artículo 7 Notificaciones.-Artículo 8 Derechos del detenido.-Artículo 9 Del interrogatorio.-Artículo 11 Detención por faltas.-Artículo 12 Derecho de defensa.-Artículo 14 Presunción de inocencia.-Artículo 17 No hay delito ni pena sin ley anterior.-Artículo 19 Del Sistema penitenciario.-Artículo 20 Los menores de edad.-Artículo 152 Poder público.-Artículo 207 requisitos para ser magistrado o juez. <p>4.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos:</p> <p><i>“Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal. (...)</i></p> <p><i>2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...)”</i></p>



Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
		<p><i>“Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal. (...)</i></p> <p><i>2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en la condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. (...)”</i></p> <p><i>“Artículo 9.- Principio de Legalidad y de Retroactividad.</i></p> <p><i>Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. (...)”</i></p> <p>5. El control constitucional y la observancia de Derechos Humanos es fundamental, sin embargo interpretarse que dicho fuero es ajeno a consecuencias de responsabilidad penal y civil.</p> <p>6. Resultaría nugatoria la tarea de un Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, dado las autoridades indígenas ancestrales no tienen definida su jurisdicción lo que hace</p>



Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
		<p>suponer no se son conocidos sus límites.</p> <p>7. Por último y quizá lo más importante, crear otros entes juzgadores que compitan e inclusive superen las funciones del Organismo Judicial, implicaría tácitamente reformar los artículos 140 y 141 de la propia Constitución Política, relativo a separación de poderes y el sistema republicano de gobierno, disposiciones constitucionales que resultan irreformables (artículo 281).</p>

4.

Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
<p>ARTICULO 205.- Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:</p> <p>a) La independencia funcional;</p> <p>b) La independencia económica;</p> <p>c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos</p>	<p>Artículo 205. Garantías y Principios del Sistema de Administración de Justicia. Son garantías de la administración de justicia, las siguientes:</p> <p>a) La independencia funcional y económica del Organismo Judicial;</p> <p>b) La carrera profesional basada en concursos públicos de oposición con criterios objetivos y transparentes, que garanticen la igualdad y no discriminación,</p>	<p>1. La oralidad, publicidad, celeridad, unidad, inmediatez, equidad, economía procesal y acceso a las garantías del debido proceso, conceptualmente no representan una garantía constitucional, pues no encierran o reconocen <i>per se</i> un derecho. Algunos de los citados principios pueden indudablemente servir de instrumento para alcanzar</p>

Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
<p>establecidos por la ley; y</p> <p>d) La selección del personal.</p>	<p>así como la selección basada en los méritos de capacidad, idoneidad, honradez y especialización;</p> <p>c) El respeto a la pluriculturalidad e igualdad de género en el acceso al sistema de justicia y las carreras profesionales.</p> <p>d) La asistencia legal gratuita, en todas las ramas de administración de justicia, siempre y cuando se compruebe que el interesado carezca de medios suficientes para sufragarla.</p> <p>La justicia se ejerce conforme los principios de oralidad, publicidad, celeridad, unidad, inmediación, equidad, economía procesal y acceso a las garantías del debido proceso como fundamentales para todo proceso y procedimiento judicial o administrativo.</p> <p>Se sancionarán de conformidad con la ley, la violación a la independencia judicial, el litigio malicioso y el abuso de derecho.</p>	<p>una garantía constitucional, más no serlo, peor aún representar un despropósito. Tal el caso de la “oralidad” que implicaría que todo proceso que se tramite de forma escrita, no representaría un acto de justicia.</p> <p>2. Adicionalmente varios de los principios enunciados ya están recogidos en la Sección II de la Constitución Política.</p> <p>3. Es paradójico se pretenda sancionar a nivel constitucional:</p> <p>3.1. La violación a la independencia judicial, cuándo se están creando en la reforma tribunales paralelos que les disputan directamente la hegemonía e independencia del Organismo Judicial.</p> <p>3.2. De una manera bastante vaga se cita “El litigio malicioso”. ¿Pero bajo qué entendido? Malicia procesal, dolo procesal, mala fe procesal, obstrucción procesal, retardo malicioso, temeridad procesal, etcétera. Algo sumamente abstracto y subjetivo.</p> <p>4. La asistencia legal gratuita, está inmersa dentro de las garantías</p>



Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
		<p>contempladas por el artículo 12 constitucional, en consecuencia una efectiva defensa debe estar en manos de un profesional idóneo y calificado, de quién no se puede prescindir por falta de capacidad de pago. Sin embargo, la propuesta de reforma al quedar tan abierta y sin precisar materia, implicaría que ningún proceso se pueda instaurar o podría suspenderse hasta que no se provea de asistencia judicial gratuita, tal el caso del proceso penal. El riesgo al darle alcances ilimitados, independientemente de su imposibilidad financiera, implicaría sufragar litigios contra el propio Estado, tal el caso de asuntos tributarios, económico coactivos o de cuentas.</p>



5.

Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
<p>ARTICULO 207.- Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.</p> <p>La ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.</p> <p>La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión.</p> <p>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>“Artículo 207. Requisitos e incompatibilidades para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el pleno goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados activos.</p> <p>La ley fijará la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.</p> <p>La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, cargos de dirección y asesoría en partidos políticos, de sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos del Estado o que sean parte de la administración del mismo, así como la calidad de ministro de cualquier religión o culto, el ejercicio profesional y otras que la ley establezca. Se exceptúa el ejercicio de la docencia, en la forma prescrita por esta Constitución.</p> <p>Los jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de la misma categoría, presentarán ante el Consejo Nacional de Justicia, el juramento de fidelidad a la Constitución y la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.</p>	<p>Se hace un cuestionamiento y un comentario:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se plantea el caso si los jueces empíricos tendrían que dejar su cargo, pues ya no se considera esa excepción. 2. En el tercer párrafo se hace alusión a la incompatibilidades en cuanto la función de juez o magistrado. Sin embargo, por su redacción no se evidencia incluya actividades privadas, dado los supuestos se vinculan a la recepción, administración y ejecución de recursos públicos. 3. En ningún lugar se establece con mediana claridad quién elije a los Jueces y Magistrados de las Salas de Apelaciones.

6.

Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
<p>ARTICULO 208.- Período de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.</p>	<p>Artículo 208. Carrera Judicial. Son principios de la carrera judicial, aplicables a todos los jueces y magistrados, la independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización. La ley normará lo relativo a los ingresos, nombramientos y ascensos con base en concursos públicos por oposición; los traslados, retiro obligatorio, régimen disciplinario, formación profesional, evaluación del desempeño, causas y mecanismos de suspensión y exclusión.</p> <p>La carrera judicial garantiza la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causa legal para suspensión o exclusión, siempre y cuando la evaluación de desempeño profesional practicada cada dos años, sea satisfactoria.</p> <p>Se establece como edad obligatoria de retiro los 75 años de edad.</p> <p>Las tres cuartas partes de los cargos de ingreso serán ocupadas por jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de la misma categoría provenientes del sistema de carrera judicial;</p>	<p>Se hacen los comentarios siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cuál es la lógica de enunciar una serie de principios aplicables a la carrera judicial? Bajo tal presupuesto, habría que enunciarlos frente las demás carreras de la administración pública. 2. Queda absolutamente librado a “la Ley” los requisitos para los procesos de selección y nombramiento de los magistrados y jueces. De esa cuenta el Organismo Legislativo tendrá todas las herramientas para decidir el tipo de profesional requiere, sin que medie un parámetro constitucional. 3. Limitar el acceso lateral a la judicatura, a través de una cuota, suscita varias contradicciones: <ol style="list-style-type: none"> 3.1. ¿Paradójicamente no se estarían desarrollando los “concursos públicos de oposición” propuestos por la propia reforma, dónde supuestamente se

Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
	<p>y una cuarta parte será ocupada por abogados en ejercicio de la profesión, conforme los requisitos y procedimientos de oposición dispuestos en la ley.</p> <p>Para ser juez de primera instancia, además de los requisitos establecidos en el artículo 207 de esta Constitución, se requiere haber desempeñado el cargo de juez de paz por lo menos tres años. Los aspirantes externos a sistema de carrera judicial deberán haber ejercido la profesión de abogado por un período no menor de seis años.</p>	<p>seleccionan los más aptos, bajo condiciones de “(...) igualdad y no discriminación, (...) basada en los méritos de capacidad, idoneidad, honradez y especialización (...)”?</p> <p>3.2. Siendo así, éste proceso no es más que la búsqueda de la preservación de plazas de trabajo, independientemente de los méritos al servicio.</p> <p>3.3. ¿Dicha cuota también incluiría los jueces de paz?</p> <p>3.4. Según la reforma, para ser juez de primera instancia, se requiere haber desempeñado el cargo de juez de paz por lo menos tres años. Ello cerraría la puerta a quienes ya fungieron como jueces de instancia e inclusive como magistrados.</p>

7.

Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
<p>ARTICULO 209.- Nombramiento de jueces y personal auxiliar. Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.</p>	<p>Artículo 209. Consejo Nacional de Justicia. Es competencia del Consejo Nacional de Justicia la formulación, gestión y ejecución de las políticas de modernización y fortalecimiento judicial, administrativas y financieras del Organismo Judicial. Para sus efectos se divide en dos Direcciones especializadas:</p> <p>A. Dirección de la Carrera Judicial, se integra con siete miembros titulares e igual número de suplentes, de la siguiente manera:</p> <p>I. Un juez de Paz, un Juez de Primera Instancia y un Magistrado de la Corte de Apelaciones escogidos por sorteo por el Congreso de la República, entre quienes cumplan el perfil definido en la ley, carezcan de sanciones administrativas, obtengan evaluación de desempeño satisfactoria, cuenten con un mínimo de seis años de experiencia en la judicatura o magistratura y se postulen para el efecto;</p> <p>II. Un Consejero electo por dos tercios del pleno de la Corte Suprema de Justicia, que no forme parte del Organismo Judicial, entre abogados en ejercicio que cumplan con el perfil definido en la ley, por concurso público de oposición, transparente y basado en méritos.</p>	<p>Respecto el Consejo Nacional de Justicia, se tienen los comentarios siguientes:</p> <p>1. Dirección de la Carrera Judicial:</p> <p>1.1. Tres consejeros de la Dirección de la Carrera Judicial, provendrían de la carrera judicial, de lo que resulta:</p> <p>1.1.1. Es claro que al exigirles seis años de experiencia judicial en el cargo, implica que necesariamente ya fueron reelectos.</p> <p>1.1.2. El perfil para el puesto queda librado a una Ley, lo que puede resultar acomodaticio o limitante, dado la especialidad natural de los jueces y magistrados no se vincula normalmente al manejo de recursos humanos.</p> <p>1.1.3. ¿Cómo se puede decir que el Congreso escoge, cuándo resultan de un sorteo?</p> <p>1.1.4. ¿Por qué el Consejero electo por el pleno de la Corte Suprema de Justicia es sometido a un concurso por oposición, cuándo el resto no?</p>

Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
	<p>III. Tres profesionales de distintas disciplinas, electos por concurso público de oposición por los Consejeros indicados en los numerales romanos I y II, de acuerdo al perfil y procedimiento establecido en la ley.</p> <p>La Dirección de la Carrera Judicial tendrá dentro de su competencia: a) gestionar por medio de concurso público de oposición, el ingreso a la carrera judicial y los ascensos; b) formación y capacitación profesional; c) traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; d) procedimientos de disciplina, sanción, suspensión y destitución; e) evaluación del desempeño; y f) las demás establecidas por la ley.</p> <p>B. Dirección Administrativa, integrada por tres titulares e igual número de suplentes, de acuerdo al perfil y procedimiento establecidos en la ley, de la siguiente manera:</p> <p>I. Una persona electa por dos tercios del pleno de la Corte Suprema de Justicia, que no forme parte del Organismo Judicial, entre abogados en ejercicio;</p> <p>II. Una persona electa por mayoría simple por el pleno del Congreso de la República a propuesta de una terna de postulados del Presidente de la República en Consejo de Ministros; y</p> <p>III. Una persona designada por el Presidente de la República a propuesta de una terna de postulados del pleno del Congreso de la República;</p>	<p>1.1.5. Respecto los tres profesionales provenientes de distintas disciplinas, electos por oposición por los Consejeros, su perfil queda absolutamente librado a una ley ordinaria, la que indudablemente será influida por grupos de presión que reclaman cuotas de poder.</p> <p>2. Dirección Administrativa:</p> <p>2.1. El perfil de sus integrantes queda librado a una ley, significa tráfico de influencias para adaptarlo a quién negocie cuotas de poder.</p> <p>2.2. Una concepción irracional, es someter el manejo presupuestario del OJ al Organismo Ejecutivo y Legislativo (2 de 3 votos). Lo que se convertiría en un chantaje cuando el Presidente de la República y la mayoría del Congreso representen los mismos intereses partidarios. Implica que el Ejecutivo y Legislativo administran el presupuesto del OJ.</p> <p>2.3. Una clara injerencia de los dos organismos al Organismo Judicial.</p> <p>3. Del pleno del Consejo:</p>

Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
	<p>Es competencia de la Dirección Administrativa: a) Elaborar el presupuesto del Organismo Judicial; b) Administrar los recursos del Organismo Judicial; c) Administrar el servicio civil del Organismo Judicial; y d) las que señale la ley.</p> <p>Quienes integren ambas Direcciones, tendrán la calidad de Consejeros, y tanto los titulares como los suplentes, tendrán las mismas obligaciones, prerrogativas, responsabilidades e incompatibilidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en lo que fueren aplicables.</p> <p>El período de funciones de quienes integren el Consejo Nacional de Justicia es de seis años, pudiendo ser reelectos una sola vez. El cargo de Consejero se ejerce de manera exclusiva por el tiempo que dure su nombramiento.</p> <p>Los suplentes se integrarán por sorteo cuando fueren llamados.</p> <p>Las causas y procedimientos de sanción, suspensión y exclusión de los Consejeros serán previstas en la ley.</p> <p>El pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones: a) aprobar la lista de postulados a Magistrados a la Corte Suprema de Justicia, que deberá presentarse al Congreso de la República, así como la lista de postulados a Magistrados de la Corte de Constitucionalidad;</p> <p>b) elegir Magistrados de Corte de</p>	<p>3.1. Se indica que el Consejo debe aprobar la lista de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia a presentarse al Congreso, ¿En qué consiste esa aprobación?</p> <p>3. 2. ¿No queda claro cómo eligen a los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad?</p> <p>3.3. Pareciera un sometimiento al Organismo Legislativo, el hecho que el Consejo le rinda informes.</p>



Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
	<p>Constitucionalidad, de acuerdo a lo establecido en esta Constitución; c) recibir las protestas de Magistrados y Jueces; d)aprobar las políticas de modernización y fortalecimiento judicial, administrativas y financieras; e) realizar la evaluación de desempeño de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; y d) las demás que establezca la ley.</p> <p>Las resoluciones del Consejo Nacional de Justicia y sus respectivas Direcciones admiten recurso de reposición ante el mismo órgano que lo dictó.</p> <p>La Coordinación del Consejo se ejercerá por dos años y corresponderá de manera alternada a cada Dirección. La elección de la persona que fungirá como Coordinador se realizará por sorteo entre los miembros de la Dirección a la que le corresponda asumir en cada período.</p> <p>La ley desarrollará lo relativo a los órganos técnicos del Consejo y a sus Direcciones.</p> <p>El Consejo deberá rendir informe semestral ante el Congreso de la República.</p>	



8.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
<p>ARTICULO 210.- Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil.</p> <p>Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.</p>	<p>Artículo 210. Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales del personal auxiliar y administrativo se normarán por la ley y se regirán por los principios de objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización.</p> <p>El personal auxiliar y administrativo del Organismo Judicial será nombrado por la Dirección Administrativa del Consejo Nacional de Justicia. Se establece como edad obligatoria de retiro los 75 años de edad.</p>	<p>Se hacen los mismos comentarios relativos a los principios y edad de jubilación, formulados al artículo 208 de la propuesta.</p>

9.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
<p>ARTICULO 214.- Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su Presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente.</p> <p>El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales</p>	<p>Artículo 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece Magistrados. Nueve cargos serán ocupados por magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de la misma categoría provenientes del sistema de carrera judicial y cuatro cargos serán ocupados por abogados en ejercicio, conforme los requisitos y procedimientos de oposición</p>	<p>Respecto el tema se hace los siguientes comentarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prevalece el criterio de limitar el ingreso lateral de abogados. Exclusión que se puede marcar más al redactar el contenido de la ley. Requisitos que con facilidad se puede sesgar a favor profesionales vinculados a la carrera judicial. 2. Al vincular el número de cámaras



Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
<p>de toda la República. En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.</p>	<p>dispuestos en la ley. La Corte Suprema de Justicia se organizará en las cámaras que la misma determine; cada cámara tendrá su Presidente y no podrán tener menos de tres integrantes. La Corte Suprema de Justicia conocerá y resolverá los recursos de casación, las acciones de amparo y exhibición personal que sean de su competencia y cualquier otro recurso o acción que señale la ley. Quien preside la Corte Suprema de Justicia, representa al Organismo Judicial. La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia durará un período de tres años y será ejercida por cada uno de los Presidentes de las Cámaras, de manera sucesiva, por orden alfabético de las cámaras existentes. En caso de falta temporal de quien presida la Corte Suprema de Justicia o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los Presidentes de las otras cámaras conforme el orden de las vocalías que ocupan.</p>	<p>de la Corte Suprema de Justicia con la rotación para ejercer su Presidencia (cada tres años), prácticamente implicaría crear únicamente tres (3), caso contrario alguna de ellas quedaría sin posibilidad de llegar a la Presidencia.</p> <p>3. Es contradictorio que por un lado se le den a la Corte Suprema de Justicia funciones estrictamente jurisdiccionales, pero por otro, se le designe representante del Organismo Judicial.</p> <p>4. ¿Cómo puede asumir la representación del Organismo Judicial sin siquiera tener participación en la toma de decisiones?</p>



10.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
<p>ARTICULO 215.- Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, que la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.</p> <p>La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión.</p> <p>En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.</p>	<p>Artículo 215. Elección de Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República por un período personal de nueve años, podrán ser reelectos por una única vez.</p> <p>Los magistrados serán electos de acuerdo con la especialización de cada Cámara.</p> <p>La elección de los magistrados la hará el Congreso de la República, con mayoría simple, de una nómina que incluya el triple de candidatos por vacante, a propuesta del Consejo Nacional de Justicia de conformidad con los principios y normas señaladas en esta Constitución y la ley; esta elección tendrá prioridad sobre cualquier otro asunto. Para la elaboración de ternas el Consejo Nacional de Justicia determinará si el cargo corresponde a la proporción de magistrados provenientes del sistema de carrera judicial o candidatos externos.</p> <p>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia presentarán ante el Congreso de la República, el juramento de fidelidad a la Constitución y la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.</p>	<p>Sobre el tema se tienen los siguientes cuestionamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se establece efectivamente cómo se eligen los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tan solo se menciona que lo hace el Congreso pero no se desprende de que listado ni referencia alguna a ternas. 2. Se establece que los magistrados serán electos de acuerdo con la especialización de cada Cámara. Sin embargo, en el artículo anterior establece que la Corte Suprema se organizará en las Cámaras que determine. ¿Significaría que la escogencia de los candidatos es en razón de las Cámaras que dejó organizadas la Corte saliente, en consecuencias no las podrán modificar pues fueron electos en razón de la especialidad demandada por ellas. 3. No queda en claro la razón para elaborar ternas.



Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.		

11.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
ARTICULO 216.- Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el Artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.	Artículo 216. <i>Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</i> Para optar al cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, a) ser mayor de cuarenta años de edad; b) ser magistrado titular de la Corte de Apelaciones u otros tribunales de la misma categoría; tener nueve años de experiencia en el cargo , para quienes aspiran dentro del sistema de la carrera judicial, o haber ejercido la profesión de abogado por más de quince años, para los aspirantes externos al sistema de la carrera judicial.	Implica que solo podrán optar al cargo los actuales magistrados de la Corte de Apelaciones, que hayan ejercido dicho cargo por un mínimo de nueve años. Lo que dejaría fuera a cualquier otro que presente otro tipo de experiencia judicial, tal como haber sido magistrado de la Corte de Apelaciones o de la Suprema de Justicia.



12.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
<p>ARTICULO 217.- Magistrados. Para ser magistrado de la corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.</p> <p>Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las Universidades del país, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de</p>	<p>Artículo 217. Magistrados de la Corte de Apelaciones. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de la misma categoría, se requiere además de los requisitos señalados en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de treinta y cinco años de edad y haberse desempeñado como juez de primera instancia por lo menos ocho años para quienes corresponden al sistema de carrera judicial. Los aspirantes externos al sistema de carrera judicial deberán haber ejercido la profesión de abogado por un período no menor a quince años.</p>	<p>El presente requisito cierra las puertas a profesionales que ejercieron magistraturas completas, dado solo hay espacio para jueces de primera instancia. Se perdería toda esa experiencia y en muchos casos recursos del Estado utilizados en capacitación.</p>



Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
<p>los miembros de la Comisión.</p> <p>En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.</p>		

13.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
<p>ARTICULO 219.- Tribunales Militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala.</p> <p>Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.</p>	<p>Artículo 219. Tribunales Militares. Los tribunales militares conocerán de delitos y faltas que por su naturaleza atentan contra bienes jurídicos propios del orden militar, cometidos por integrantes del Ejército de Guatemala en servicio activo.</p> <p>Ninguna persona civil puede ser juzgada por tribunales militares.</p>	<p>Se estima que el propósito de tal reforma tiene sustento, sin embargo no cumple a cabalidad su cometido. Podría darse el caso que en un Código Militar se regule abundantemente lo que constituyen “bienes jurídicos propios del orden militar”, lo que implicaría atraer a dicho fuero distintos supuestos.</p> <p>Paradójicamente, dicha reforma persigue limitar los distintos fueros, caso contrario al impulso que se pretende dar al caso de los pueblos indígenas.</p>



14.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
<p>ARTICULO 222.- Magistrados suplentes. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución. Conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial siempre que reúnan los mismos requisitos de aquellos.</p> <p>Los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya electo el congreso de la República.</p> <p>Los magistrados suplentes serán electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina.</p>	<p>Artículo 222. Suplencias. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la ley, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquellos.</p> <p>Los jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones serán suplidos por otros jueces o magistrados de igual categoría y de la misma especialización cumpliendo los mismos requisitos que los titulares para ingresar y permanecer en la carrera judicial, y estarán sujetos a las mismas prohibiciones e incompatibilidades establecidas en esta Constitución y la ley.</p>	<p>No se hacen comentarios.</p>

15.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
<p>ARTICULO 251.- Ministerio Público. El ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto</p>	<p>Artículo 251. Ministerio Público. El Ministerio Público es una entidad autónoma de la administración pública con presupuesto y personalidad jurídica propia, cuyo fin principal es el ejercicio de</p>	<p>La presente propuesta apareja que el Ministerio Público deje de ser auxiliar de la administración pública y de los tribunales. ¿Cuáles son las consecuencias de dejar de ser</p>



Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
<p>cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.</p> <p>El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del País, el presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.</p> <p>Para la elección de candidatos se requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.</p> <p>En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.</p>	<p>la acción penal pública. Su organización y funcionamiento se rigen por su ley orgánica.</p> <p>La Jefatura del Ministerio Público será ejercida por el Fiscal General de la República. Para optar al cargo de Fiscal General se requieren las mismas calidades que para ser electo Magistrado a la Corte Suprema de Justicia y además experiencia comprobable en materia penal.</p> <p>El Fiscal General tendrá las mismas preeminencias, inmunidades e incompatibilidades que los Magistrados a la Corte Suprema de Justicia; será nombrado por un período de seis años, por el Presidente de la República de una nómina de cuatro candidatos conformada de la forma siguiente: dos propuestos por el Congreso de la República y dos propuestos por la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>El Fiscal General de la República podrá reelegirse por una sola vez. Será suspendido del cargo en caso se le dicte auto de procesamiento en el que se le vincule a proceso penal y será removido en caso se le declare culpable en sentencia ejecutoriada.</p> <p>Una ley desarrollará lo relativo a la carrera</p>	<p>auxiliar? ¿Cuál sería su rol con relación a la Procuraduría General de la Nación?</p>



Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
<p>El Fiscal General durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida.</p>	<p>profesional del Ministerio Público.</p>	

16.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
<p>ARTICULO 269.- Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.</p> <p>Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la</p>	<p>Artículo 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con nueve magistrados titulares y tres suplentes. Los cargos de magistrados de la Corte durarán nueve años sin reelección y se renovarán por tercios cada tres años, de la manera siguiente:</p> <p>a) Un magistrado titular electo por no menos de ocho integrantes del Consejo Nacional de Justicia. La elección se hará entre un postulado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros y otro por el Congreso de la República, por mayoría calificada de sus miembros;</p> <p>b) Un magistrado titular designado por el Presidente de la República en Consejo de</p>	<p>Sobre el tema se hacen los comentarios siguientes:</p> <p>1. En el proceso de designación de magistrados se deja fuera a la Universidad de San Carlos y el Colegio de Abogados, redistribuyendo la cuota en el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Nacional de Justicia. Sin pretender defender sus pobres resultados que han ofrecido la Universidad de San Carlos y el Colegio de Abogados, teóricamente representan la academia y el gremio profesional, lo que teóricamente ofrece cierto</p>



Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
<p>siguiente forma:</p> <p>a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;</p> <p>b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;</p> <p>c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;</p> <p>d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y</p> <p>e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.</p> <p>Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.</p> <p>La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.</p>	<p>Ministros. La designación se hará entre un postulado por no menos de ocho integrantes del Consejo Nacional de Justicia y otro por el Congreso de la República, por mayoría calificada de sus miembros; y</p> <p>c) Un magistrado titular electo por dos tercios del pleno del Congreso de la República. La elección se hará entre un postulado por no menos de ocho integrantes del Consejo Nacional de Justicia y otro por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.</p> <p>d) Los cargos de magistrados suplentes se establecerán, por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Congreso de la República, por mayoría calificada de sus miembros y el Consejo Nacional de Justicia, de la misma forma que los titulares. Los suplentes integrarán el pleno, por sorteo, cuando fueren llamados.</p> <p>Los organismos nominadores deberán acreditar de forma pública y transparente los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, de las personas que postulen.</p> <p>El pleno de la Corte de Constitucionalidad resolverá en única instancia, los asuntos en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Nacional de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente de la</p>	<p>balance. Frente la propuesta, 2/3 de los electores sería electos bajo la perspectiva política partidista, y quizá lo más delicado y nada remoto, es que coincidan en la misma temporalidad un Presidente de la República y una mayoría parlamentaria (aplanadora), al servicio de los intereses del mismo partido político.</p> <p>2. Resulta inconcebible que la Corte de Constitucionalidad no sólo conozca temas en materia de inconstitucionalidad y amparo en única instancia, dado el artículo deja abierto resuelva “en única instancia asuntos contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Nacional de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República y el Tribunal Supremo Electoral.” De esa manera dejaría de ser un tribunal de justicia constitucional para convertirse en ordinario. Aspecto que colisionaría con la separación de poderes, propia del sistema republicano.</p>



Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
	<p>República, el Vicepresidente de la República y el Tribunal Supremo Electoral.</p> <p>En caso de falta definitiva de un magistrado, corresponde al organismo que lo nominó llenar la vacante para finalizar el período, de acuerdo a los principios y procedimientos para la elección de los titulares.</p> <p>Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, presentarán ante el Congreso de la República, el juramento de fidelidad a la Constitución y la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.</p>	

17.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
<p>ARTICULO 270.- Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser guatemalteco de origen;</p> <p>b) Ser abogado colegiado;</p> <p>c) Ser de reconocida honorabilidad; y</p>	<p>Artículo 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para optar al cargo de magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere llenar los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser guatemalteco de origen;</p> <p>b) Ser abogado colegiado activo;</p> <p>c) Contar con méritos de idoneidad, capacidad y honradez;</p> <p>d) Haber ejercido la profesión de abogado al menos durante veinte años o haber desempeñado el cargo como magistrado de</p>	<p>Quedarían fuera aquellos profesionales de la carrera judicial que se hayan desempeñado como jueces de instancia.</p>



Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
<p>d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.</p> <p>Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>Corte de Apelaciones u otros tribunales de la misma categoría o Corte Suprema de Justicia, al menos durante ocho años.</p> <p>Los magistrados titulares y suplentes de la Corte de Constitucionalidad tendrán las mismas prerrogativas, inmunidades e incompatibilidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y deberán ejercer su función con absoluta independencia del órgano o entidad que los designó o eligió, y de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura.</p>	

18.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
<p>ARTICULO 271.- Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.</p>	<p>Artículo 271. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por un período de tres años, sin reelección. La persona que presida será escogida mediante sorteo que se efectúe entre los miembros que deseen optar a dicho cargo. La Corte regulará lo relativo a la ausencia de su Presidente.</p>	<p>No se hacen comentarios al artículo.</p>



19.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;	Se reforma el inciso b) del artículo 272, el cual queda así: b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Nacional de Justicia, el Tribunal Supremo Electoral, el Presidente de la República y el Vicepresidente de la República.	No se hacen comentarios al artículo.

20.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
	Artículo 29. Dentro del plazo máximo de un año de vigencia de estas reformas, la Corte Suprema de Justicia remitirá al Congreso de la República las siguientes iniciativas de ley, las cuales deberán ser aprobadas por el Congreso de la República en un plazo no mayor de seis meses posterior a su presentación y debate: a) Ley del Organismo Judicial que, además de sus aspectos generales, incluya: a) el sistema de carrera judicial; b) el servicio civil del Organismo Judicial; c) el Consejo Nacional de Justicia, sus direcciones y órganos auxiliares, las reglas	No se hacen comentarios al artículo.



Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
	<p>de elección, nombramiento, sanción, suspensión y exclusión de los Consejeros, las suplencias, las sesiones del Consejo en pleno y su coordinación intraorgánica en el Organismo Judicial.</p> <p>b) Reformas a la Ley Orgánica del Ministerio Público.</p> <p>c) Reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en especial la adopción de la oralidad dentro del amparo, el amparo en única instancia en contra de decisiones definitivas del Consejo Nacional de Justicia y los procesos de elección y nombramiento de magistrados de la Corte de Constitucionalidad.</p> <p>d) Reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos para que dentro de ella se regulen los procedimientos de impugnación conforme los lineamientos que se señalan en esta reforma para la administración de justicia.</p> <p>e) Reformas a la Ley en Materia de Antejucio con el objeto de regular la investigación a cargo del Ministerio Público de funcionarios que tienen la prerrogativa;</p> <p>f) La ley que regule los aspectos establecidos en el último párrafo del artículo 203 incluyendo la creación del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en esta materia.</p>	



21.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
	<p>Artículo 30. Dentro del plazo máximo de cuatro años, contados a partir de la entrada de vigencia de estas reformas, la Corte Suprema de Justicia remitirá al Congreso de la República las siguientes iniciativas de ley, las cuales deberán ser aprobadas por el Congreso de la República, en un plazo no mayor de seis meses posterior a su presentación y debate:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Código Procesal Civil y Mercantil;b) Ley de lo Contencioso Administrativo;c) Ley de aplicación de principios generales del Derecho;d) Ley del Tribunal de Cuentas con el objeto de asegurar la incorporación de los principios rectores de la administración de justicia, especialmente la oralidad; ye) Código Militar que tipifique los delitos y faltas que por su naturaleza atentan contra bienes jurídicos propios del orden militar, y que garantice un proceso oral y público para su juzgamiento.	No se hacen comentarios al artículo.



22.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
	<p>Artículo 31. Los jueces y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y otros tribunales de la misma categoría, que se encuentren actualmente en funciones, continuarán ejerciendo su función hasta que concluya el período constitucional para el que fueron nombrados o electos.</p> <p>El Consejo Nacional de Justicia aprobará la reglamentación relativa a los procedimientos y requisitos para la homologación al nuevo sistema de carrera judicial de conformidad con los principios establecidos en esta Constitución. Esta reglamentación deberá atender las distintas situaciones en que se encuentren jueces y magistrados que hayan ingresado a la carrera judicial de acuerdo con la normativa anterior a la entrada en vigencia de la presente reforma constitucional.</p> <p>Entre otros aspectos que deberán establecerse en la reglamentación de homologación, el Consejo Nacional de Justicia considerará la manifestación de interés del juez o magistrado que se encuentre en funciones para ingresar al nuevo sistema de carrera judicial y los resultados satisfactorios de las pruebas correspondientes.</p>	<p>No se hacen comentarios al artículo.</p>



23.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
	<p>Artículo 32. Hasta en tanto no se integre el Consejo Nacional de Justicia, la Corte Suprema de Justicia, su Presidente y el Consejo de la Carrera Judicial, tramitarán los asuntos de su competencia conforme a su normativa actual.</p> <p>En lo que fuere aplicable, toda norma legal y reglamentaria en que se mencione Consejo de la Carrera Judicial, deberá entenderse que se refiere al Consejo Nacional de Justicia.</p>	No se hacen comentarios al artículo.

24.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
	<p>Artículo 33. Los actuales magistrados de la Corte de Constitucionalidad culminarán el período para el que fueron electos y la nueva integración se regirá conforme a lo dispuesto en esta Constitución, eligiéndose tres magistrados por órgano elector para la integración de los nueve magistrados que conformarán la primera Corte de Constitucionalidad bajo la modalidad establecida en la presente reforma.</p> <p>Una vez nombrados los nuevos magistrados que integren la Corte, el Congreso de la</p>	No se hacen comentarios al artículo.



Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
	República, realizará un sorteo mediante el cual se determinarán tres magistrados que deberán dejar sus cargos en el plazo de tres años y tres magistrados que culminarán su período en seis años. En la misma sesión, se realizará el sorteo para la elección de su Presidente.	

25.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
	Artículo 34. La persona que ejerza el cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, continuará ejerciendo su función hasta que concluya el período constitucional para el que fue nombrado.	No se hacen comentarios al artículo.